



Ayuntamiento de **Lebrija**

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS EN PRIMERA CONVOCATORIA EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA.

En la Ciudad de Lebrija, y en el Despacho de la Alcaldía-Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, bajo la Presidencia de su Alcalde **D. JOSÉ BENITO BARROSO SÁNCHEZ**, al objeto de celebrar sesión ordinaria se reúnen los miembros de la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria, para lo cual han sido debidamente citados y con la asistencia de los siguientes Ttes. de Alcaldes:

D. DAVID PÉREZ HORMIGO, 1º Tte. de Alcalde
Dª TERESA SERRANO HERRERA, 2º Tte. de Alcalde
D. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, 3º. Tte. de Alcalde
Dª M.ª PAULA GARCÍA GUTIÉRREZ, 4º Tte. de Alcalde
D. JUAN ANTONIO ROMERO GRANADO, 5º Tte. de Alcalde
D. ANTONIO MARCHAL VELA, 6º Tte. Alcalde
D. ALBERTO PÉREZ LÓPEZ, 7º Tte. de Alcalde

Asistido por el Secretario General D. Manuel Jaramillo Fernández da fe del acto al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Abierta las actuaciones por la Presidencia, se procede al estudio y resolución de los asuntos que figuran en el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.- Aprobación Acta correspondiente a la sesión celebrada el día 08-09-2026.
- 2.- Dación de cuenta de contratos menores desde fecha 03-09-2026 al 09-09-2026.
- 3.- Dación de cuenta de la subvención para “LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA CON CARGO A LA SUBLÍNEA 1 DE LA LÍNEA DE ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN GENERAL DEL PLAN PROVINCIAL “MÁS SEVILLA”, por importe de 62.500,00 €.
- 4.- Declaración de desierto los lotes N.º 1, 3 y 4 del Expediente PCA/245/2025 para contratación del suministro en régimen de renting de 7 vehículos destinados a la flota del parque móvil del Ayuntamiento de Lebrija.
- 5.- Requerimiento de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Resolución del lote 1 del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN Y CONTENEDORES PARA EL PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. EXPEDIENTE PCA/238/2025.
- 6.- Asuntos declarados de previa urgencia.
- 7.- Ruegos y preguntas.



Ayuntamiento de Lebrija

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08-09-2026.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado mediante Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el Sr. Presidente se pregunta a los presentes si desean realizar alguna observación al Borrador de la aprobación del Acta correspondiente a la sesión celebrada el día 08-09-2026 no planteándose observación alguna, por unanimidad de los miembros presentes, se aprueba el Acta de la reunión anterior celebrada el día 08-09-2026.

PUNTO SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE CONTRATOS MENORES DESDE FECHA 03-09-2026 AL 09-09-2026.

Tomaron razón de los mismos

PUNTO TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SUBVENCIÓN PARA “LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA CON CARGO A LA SUBLÍNEA 1 DE LA LÍNEA DE ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN GENERAL DEL PLAN PROVINCIAL “MÁS SEVILLA”, POR IMPORTE DE 62.500,00 €.

Por el Sr. Alcalde, se dio exposición a la propuesta relativa a la dación de cuenta de la subvención para “LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA CON CARGO A LA SUBLÍNEA 1 DE LA LÍNEA DE ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN GENERAL DEL PLAN PROVINCIAL “MÁS SEVILLA”, por importe de 62.500,00 €. y analizada la Propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, ACUERDA:

“Visto que por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de Febrero de 2024 se solicitó a la Diputación Provincial de Sevilla la aprobación de las Memorias y su inclusión para el “Inicio de la Planificación para la formación del Plan Provincial “MAS SEVILLA”, mediante la fijación de los criterios básicos de un Programa de Cooperación General”.

Visto que, de entre los Proyectos presentados para su inclusión y aprobación se encontraba, dentro de la Línea Estratégica de Empleo, la contratación de personal técnico cualificado para reforzar la gestión del Plan, concretamente de Técnicos de Administración General (A1).

Visto que con fecha 26-8-2024, mediante Resolución n.º 5278/2024 de la Sra. Diputada Delegada del Área de Concertación de la Diputación Provincial, se concedió subvención para “**LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA CON CARGO A LA SUBLÍNEA 1 DE LA LÍNEA DE ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DEL**



Ayuntamiento de **Lebrija**

PROGRAMA DE COOPERACIÓN GENERAL DEL PLAN PROVINCIAL “MÁS SEVILLA”, por importe de 62.500,00 €.

Considerando que la Base 9.11 f) de las Bases Reguladoras para la concesión de Subvenciones se establece la obligación de las entidades beneficiarias las de dar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación de la actividad u objeto subvencionados por la Diputación Provincial de Sevilla.

En consecuencia, por esta Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el art. 23.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el art. 53.1 del ROF, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la financiación de la Diputación de Sevilla de la **“LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN SOLICITADA CON CARGO A LA SUBLÍNEA 1 DE LA LÍNEA DE ACTUACIONES DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN GENERAL DEL PLAN PROVINCIAL “MÁS SEVILLA”.”**

PUNTO CUARTO.- DECLARACIÓN DE DESIERTO LOS LOTES N.º 1, 3 Y 4 DEL EXPEDIENTE PCA/245/2025 PARA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE 7 VEHÍCULOS DESTINADOS A LA FLOTA DEL PARQUE MÓVIL DEL AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA.

Por el Sr. Alcalde, se dio exposición a la propuesta relativa a la declaración de desierto los lotes N.º 1, 3 y 4 del Expediente PCA/245/2025 para contratación del suministro en régimen de renting de 7 vehículos destinados a la flota del parque móvil del Ayuntamiento de Lebrija. y analizada la Propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, ACUERDA:

“Considerando necesario contratar la ejecución de “SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE 7 VEHÍCULOS DESTINADOS A LA FLOTA DEL PARQUE MÓVIL DEL AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA ”, expuesta en la memoria emitida por D. Jose María Montero Miciera, Director del Área de mantenimiento, de fecha 31 de octubre de 2025.

Vista la Providencia de Alcaldía de 31 de octubre de 2025 de inicio del expediente de contratación administrativa de la obra indicada.

Considerando que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de noviembre de 2025 se aprobó el expediente de contratación y se procedió a la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato indicado, *Expediente Expediente PCA/245/2025*, mediante procedimiento abierto de conformidad con el art. 159.6 LCSP, el cual se tramitará de forma ordinaria mediante la utilización de forma exclusiva de medios electrónicos, con un presupuesto base de licitación de ciento ochenta y seis mil doscientos setenta y un euros con veinte céntimos de euro (186.271,20 €), más el IVA correspondiente del 21% por valor de treinta y nueve mil ciento dieciséis euros con noventa y cinco céntimos de euro (39.116,95 €), lo que supone un total de doscientos veinticinco mil trescientos ochenta y ocho euros con quince céntimos de euro (225.388,15 €), con posibilidad de una prórroga anual.

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato es de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y un euro con sesenta céntimos de euro (248.361,60 €), IVA excluido.



Ayuntamiento de Lebrija

Visto que con fecha 28 de noviembre de 2025 se publicó anuncio de licitación en el perfil del contratante para que durante el plazo de 30 días a partir del día siguiente a la publicación pudieran los interesados presentar las proposiciones que estimasen pertinentes, finalizando el plazo de presentación de proposiciones a las 23:59 horas del día 29 de diciembre de 2025.

Visto que, concluido el plazo de presentación de proposiciones, se presentaron las ofertas que constan en el expediente.

Vista las actuaciones seguidas en el expediente y las propuestas realizadas por la Mesa de Contratación en sesiones celebradas los días 8 de mayo de 2026, acordando entre otros elevar propuesta de adjudicación del LOTE nº2, del contrato a favor de la empresa GUMAR RENTING S.L., NIF B83999672, tras el requerimiento y presentación de ésta en plazo de la documentación justificativa.

Que, la oferta de dicha empresa licitadora únicamente se presenta para el Lote N.º 2, no presentando para el resto de los Lotes 1,3 y 4.

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la competencia para contratar corresponde al Alcalde, no obstante esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de Alcaldía nº 3113, de 25 de noviembre de 2020,

ACUERDO

PRIMERO. - Declarar desierto los lotes N.º 1, 3 y 4 del Expediente **PCA/245/2025** para contratación del suministro en régimen de renting de 7 vehículos destinados a la flota del parque móvil del Ayuntamiento de Lebrija por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, al no haber recibido oferta alguna dentro del plazo concedido al efecto.

SEGUNDO. – La declaración de desierto no impide la iniciación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

TERCERO. – Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. - Al tratarse de un contrato de suministro superior a cien mil euros conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, el presente acuerdo es susceptible de recurso en materia de contratación.

Por tanto, los interesados podrán interponer de manera potestativa los siguientes recursos:



a) Recurso Especial en Materia de Contratación (Art. 44 LCSP): Con carácter potestativo, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución de adjudicación, de conformidad con las reglas de plazo y legitimación previstas en los artículos 44 a 59 de la LCSP.

b) Recurso Contencioso-Administrativo: Ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo o, en su caso, al del día siguiente a la notificación de la resolución desestimatoria expresa del Recurso Especial en Materia de Contratación, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).”

PUNTO QUINTO.- REQUERIMIENTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA. RESOLUCIÓN DEL LOTE 1 DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN Y CONTENEDORES PARA EL PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. EXPEDIENTE PCA/238/2025.

Por el Sr. Alcalde, se dio exposición a la propuesta relativa al requerimiento de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Resolución del lote 1 del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN Y CONTENEDORES PARA EL PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. EXPEDIENTE PCA/238/2025. y analizada la Propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, ACUERDA:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de noviembre de 2025, se aprobó el expediente de contratación y se procedió a la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de SUMINISTRO MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN Y CONTENEDORES PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, expediente PCA/238/2025, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con un presupuesto base de licitación, de trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta euros con treinta y ocho céntimos de euro (388.430,38 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de ochenta y un mil quinientos setenta euros con treinta y nueve céntimos de euro (81.570,39 €), lo que supone un total de cuatrocientos setenta mil euros con setenta y siete céntimos de euro (470.000,77€).

El Lote 1 de dicho contrato consiste en Camión nuevo de 24 TN con equipo compactador recolector de carga lateral, por un importe de doscientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y tres euros con ochenta y ocho céntimos de euro (247.933,88 €), más el IVA correspondiente del 21%, por valor de cincuenta y dos mil sesenta y seis euros con doce céntimos de euro (52.066,12 €) que supone un total de trescientos mil euros (300.000,00€).

Con fecha 24 de noviembre de 2025 se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el día 25, siguiente, en el perfil del contratante para que durante el



Ayuntamiento de **Lebrija**

plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a la publicación, finalizando el plazo de presentación de proposiciones a las 23:59 horas del día 26 de diciembre de 2025.

En la cláusula II del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se establece lo siguiente: «Los suministros objeto de este pliego tendrán un plazo de entrega máximo para ambos lotes **hasta el 25 de mayo de 2026**, debiendo entregar el suministro contratado en Lebrija (Sevilla), Punto Limpio y Planta de Transferencia de San Benito, Ctra. A471-R2 km. 1.»

Vistas las actuaciones seguidas en el informe técnico de valoración de ofertas y las propuestas realizadas por la Mesa Permanente de Contratación en sesión celebrada los días 14 de enero, 16 de febrero y 27 de febrero de 2026, mediante Resolución de la Delegada de Educación, Infancia, Formación, Contratación y Responsabilidad Patrimonial n.º 1126/2026 de fecha, 26 de marzo de 2026 se adjudicó el contrato del lote 1 correspondiente al expediente PCA/238/2025, a favor de la empresa SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA SA, por un importe de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho euros (244.758,00 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de cincuenta y un mil trescientos noventa y nueve euros con dieciocho céntimos de euro (51.399,18 €) que supone un total de doscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete euros con dieciocho céntimos de euro (296.157,18 €).

Visto el Informe del Responsable del Contrato de fecha 1 de junio de 2026 según el cual se produce el incumplimiento en el plazo de entrega del suministro contratado.

Visto el Informe de Secretaría de fecha 12 de junio de 2026 en el que se informa favorablemente la incoación de procedimiento de resolución del lote 1 del citado contrato por demora en la entrega del bien objeto del suministro.

Visto que con fecha 17 de junio de 2026 se acordó por la Junta de Gobierno Local la incoación de procedimiento para la resolución del Lote 1 del citado contrato dándosele a la empresa contratista un plazo de alegaciones de diez días, siendo notificado dicho acuerdo con fecha 24 de junio de 2026.

Visto que la empresa contratista ha presentado alegaciones mediante escrito presentado con fecha 3 de julio de 2026 y nº de registro de entrada 7988, manifestando su oposición por diversos motivos.

Visto el informe del Tesorero accidental de fecha 27 de julio de 2026 en relación a la repercusión que el pago único previsto en este contrato tendría sobre la liquidez de la Hacienda municipal.

Visto el Informe de Secretaría de fecha 27 de julio de 2026 –cuyos argumentos reitera el Informe de Secretaría de fecha 10 de septiembre de 2026– en el que se informa sobre las alegaciones interpuestas por la empresa contratista en sentido desestimatorio y a favor de acordar resolución del lote 1 del citado contrato por demora en la entrega del bien objeto del suministro, destacando el apartado segundo a quinto, los cuales vamos a transcribir íntegramente:

«SEGUNDO. Con la finalidad de alcanzar una mayor claridad en la exposición



responderemos las mismas en su mismo orden. Por consiguiente, comenzaremos con la alegación que niega que la demora en la entrega del suministro tenga el carácter de una obligación esencial. Se desarrolla este argumento en el apartado tercero de su escrito, que comienza afirmando en el punto 11: « Asimismo, tal y como se ha expuesto en la alegación primera, el propio PCAP distingue con claridad entre aquellas obligaciones a las que atribuye expresamente carácter esencial y los supuestos de demora en la ejecución del contrato. En efecto, la cláusula 27 del Cuadro de Características identifica de forma expresa determinadas condiciones especiales de ejecución y les atribuye el carácter de obligación esencial a los efectos del artículo 211.f) de la LCSP. Sin embargo, esa calificación no se extiende al plazo de entrega del suministro, que aparece regulado separadamente y cuya eventual inobservancia se somete al régimen específico de penalidades previsto en la cláusula 30.»

Se confunde o trata de confundir la empresa interesada cuando argumenta en relación a la causa de resolución de la letra f) del art. 211 de la LCSP, la cual no ha sido invocada por el órgano de contratación para resolver el contrato, pues también para el órgano de contratación no concurre dicha causa, sino la de la letra d) del mismo artículo: la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

No obstante, no por errar en la causa de resolución invocada por el órgano de contratación ello significa que todo lo argumentado decaiga, ya que podemos estar de acuerdo en muchas cuestiones planteadas por la empresa contratista:

«En este sentido, la demora en la entrega, aun en la hipótesis de que se considerase imputable a SVAT —lo que esta parte niega—, no permite acordar sin más la resolución contractual. La resolución por incumplimiento exige algo más que la mera constatación formal de un retraso: requiere que el incumplimiento afecte de manera sustancial a la finalidad del contrato, frustre el interés público perseguido y tenga entidad suficiente para justificar la medida más intensa que puede adoptarse en la vida del contrato, esto es, su extinción anticipada.»

«Esto resulta especialmente relevante en el contexto del supuesto incumplimiento que se reprocha de contrario pues como bien es sabido no todo incumplimiento da lugar a la resolución sino solo aquellos que tienen el carácter de esencial. Y este rasgo, el carácter esencial, es un elemento valorativo que, como recoge la STSJ de Aragón, de 14 de julio de 2023 (ECLI:ES:TSJAR:2023:955), con apoyo en la jurisprudencia del Alto Tribunal, “se centra primordialmente, tal y como se ha expuesto, en la coordinada satisfactiva del cumplimiento y, en consecuencia, no tanto en la exactitud o ajuste de la prestación realizada, sino en la perspectiva satisfactiva del interés del acreedor que informó o justificó la celebración del contrato”.»

Consideramos que estos dos párrafos plantean correctamente el nudo de la cuestión jurídica a resolver, en unos términos similares a los que se plantearon por esta Secretaría en el informe de fecha 12 de junio de 2026. En cuyo apartado tercero se expuso lo que sigue:

*«**TERCERO.** El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 2000, señala que “el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha*



situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”.

Y en Sentencia de 26 de marzo de 1987 manifiesta que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.

Por consiguiente, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

En este sentido podemos citar los Dictámenes 178/2004, de 7 de julio, 615/2005, de 16 de marzo de 2006, 1.124/2006, de 1 de marzo de 2007, 1.042/2008, de 18 de diciembre, 896/2009, de 1 de octubre, 563/2010, de 17 de junio, y 251/2011, de 31 de marzo).

En consecuencia, en este caso la cuestión a valorar es el carácter esencial del retraso en la entrega. En este sentido, es clave el hecho de que se financie el contrato mediante una subvención y que el retraso implique la pérdida de la misma. De hecho, no es casual la fecha fijada para la entrega, la cual es coincidente con el plazo necesario para la justificación de dicha subvención que según el departamento de subvenciones.»

Por tanto, hay coincidencia con la empresa contratista en determinar cuál es la clave de la cuestión jurídica a dirimir, aunque no se consideran correctas las conclusiones de la argumentación de la empresa contratista:

«Por tanto, la consecuencia jurídicamente procedente ante un eventual retraso no puede ser la resolución automática del contrato, sino, en su caso y previa acreditación de su imputabilidad, la aplicación del régimen de penalidades expresamente previsto en el PCAP. Esa es precisamente la consecuencia que el propio pliego anuda a la demora. Sostener lo contrario supondría vaciar de contenido la regulación contractual pactada, desconocer la expresa delimitación de las obligaciones esenciales realizada por el PCAP y alterar unilateralmente el régimen de consecuencias previsto para cada supuesto.

En definitiva, el expediente de resolución parte de una premisa errónea: equiparar el mero retraso en la entrega con el incumplimiento de una obligación esencial. Tal equiparación no encuentra apoyo en el PCAP ni en las circunstancias concurrentes, y resulta además contradictoria con el régimen contractual que el propio Ayuntamiento aprobó. Por ello, no concurre causa suficiente para acordar la resolución del contrato, debiendo archivers el expediente iniciado.»



Y es que como se ha expresado en el fragmento transcrito del Informe de Secretaría de fecha 12 de junio de 2026 por el Ayuntamiento de Lebrija no se ha hecho una mera equiparación del retraso con el incumplimiento de una obligación esencial, sino que se trató de motivar al hilo de la misma jurisprudencia citada por la empresa contratista «en la perspectiva satisfactiva del interés del acreedor que informó o justificó la celebración del contrato», la cual estaba vinculada de forma esencial a la financiación del mismo mediante una subvención. En resumen, en este caso la cuestión a valorar es la grave repercusión que causa en la Administración el retraso en la entrega y la elección de la mejor alternativa de actuación entre las dos posibles: la resolución del contrato o la continuación del mismo con penalización de la empresa.

No obstante, hay que reconocer que la motivación realizada en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2026 de inicio del procedimiento de resolución del contrato es mejorable, en el sentido de que se afirma que se producirá el reintegro o pérdida de la subvención, pero no se detallan los motivos y el grado en el que el mismo afectará a la financiación del contrato, puesto que no es lo mismo que la demora imputable a la empresa sea causa de un reintegro total o de uno parcial, o bien de una deficiente justificación que implique igualmente la devolución íntegra de la subvención.

TERCERO. *A estos efectos, sobre la relevancia de la demora en el presente contrato debemos analizar en primer lugar la documentación del expediente de contratación, y en este sentido, es correcta la apreciación de la alegación de la empresa contratista, pues ni en la Memoria justificativa, ni en el PCAP, ni en el PPTP se realiza mención alguna al carácter de determinación esencial del plazo de ejecución del contrato. No obstante, ello es únicamente un indicio formal de la carencia del carácter de determinación esencial, pues dicho carácter no sólo puede haberse señalado de forma expresa en el expediente, sino que puede deducirse intrínsecamente de las determinaciones materiales del contrato y de las circunstancias en las que se produce el mismo. Porque no podemos dejarnos arrastrar por la alegación, como dijimos, no estamos en el supuesto de resolución de la letra f) en el que sí es determinante dicha formalidad para la concurrencia de la causa.*

Por el contrario, lo que afirma el art. 193 de la LCSP es que la decisión de resolver o penalizar cuando se incurre en demora en la ejecución del contrato no está vedada a la administración cuando no se ha consignado expresamente en los pliegos, sino que se trata de una decisión que ha de adoptarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Dicho art. 193 de la LCSP dispone en efecto lo siguiente: «Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.»

En este sentido de atender a las circunstancias del caso para adoptar la decisión de resolver el contrato o persistir en el mismo con la imposición de penalizaciones, la repercusión que el retraso conlleva para la Administración es un dato objetivo que determina y motiva por sí mismo la procedencia de la decisión de resolver el contrato. Por tanto, consideramos que es crucial determinar qué repercusión tiene el retraso en el cumplimiento de la fecha de entrega del suministro en la ejecución y justificación en plazo de la subvención y qué perjuicios conlleva para



Ayuntamiento de Lebrija

el Ayuntamiento de Lebrija.

En consecuencia, para aclarar la naturaleza decisiva o no de la demora en la entrega del suministro, debemos dejar establecida la relación de causa y efecto entre la demora y la pérdida de la subvención.

A estos efectos, debemos acudir a las bases reguladoras de la misma, pues de su lectura podremos deducir las consecuencias que para el Ayuntamiento de Lebrija tendrá la demora por parte del contratista en la entrega del suministro que es objeto del contrato.

La subvención concedida al Ayuntamiento de Lebrija se regula por la Orden de 4 septiembre de 2023, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a proyectos de implantación, ampliación o mejora de la recogida separada de biorresiduos destinados a instalaciones específicas de tratamiento biológico, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU (línea 1), dentro del Plan de apoyo a la implementación de la normativa de residuos y se efectúa su convocatoria en el año 2023, cuyo art. 29.2 regula el reintegro.

Pues bien, en este precepto se determina que el reintegro podrá ser total o parcial: «Los siguientes supuestos de incumplimiento, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conllevará la devolución total o parcial de las cantidades percibidas».

Por ello, más adelante, en el art. 29.3 se establecen los criterios para graduar los reintegros en los siguientes términos:

«Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones serán los siguientes:

a) Cuando el cumplimiento por la entidad beneficiaria haya sido parcial pero se aproxime de modo significativo al cumplimiento y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada, de conformidad con el artículo 17.3 letra n) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, por la aplicación de los siguientes criterios de graduación:

1.º Grado de cumplimiento alcanzado con la realización de la actividad con relación al objeto de las presentes bases.

2.º Interés ambiental de las actividades realizadas.

3.º. Haber alcanzado el objetivo del 30% de recogida separada de los residuos municipales generados.

b) Con carácter general, en el caso de incumplir alguna de las condiciones impuestas se podrá apreciar un incumplimiento parcial, y el órgano concedente deberá resolver sobre su alcance, aplicando la misma ponderación que tuviese la condición incumplida en la resolución de concesión. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.»

No es muy precisa esta regulación que viene a recoger de forma genérica la jurisprudencia que señala que los reintegros deben realizarse conforme al principio de proporcionalidad



Ayuntamiento de **Lebrija**

atendiendo fundamentalmente al grado de cumplimiento de la actuación a la que el beneficiario se había comprometido y a si ese cumplimiento deficiente puede satisfacer los fines a los que sirve la subvención. Y sin embargo, de poco nos sirve analizar estas causas de reintegro, pues se refieren al cumplimiento deficiente dentro del plazo de ejecución.

En nuestro caso, el problema es otro: consiste el cumplimiento no puede ser eficaz porque el camión no se ha entregado dentro del plazo de ejecución otorgado. La cuestión es si se admitiría la ejecución fuera del plazo concedido, porque si con un solo día de retraso ese gasto ya no puede ser admitido se produciría la total pérdida de la subvención.

En este sentido, la fecha límite para la ejecución de la subvención era el 31 de mayo de 2026, fijada mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular por la que se amplió el plazo de ejecución de la subvención concedida al Ayuntamiento de Lebrija y se modificó la resolución de concesión estableciendo definitivamente como fecha límite de ejecución de las actuaciones el 31 de mayo de 2026, manteniéndose el resto de las condiciones de la ayuda y fijándose un plazo máximo de justificación de tres meses desde dicha fecha. El incumplimiento de esta fecha límite es lo que justifica que el Informe del responsable del contrato tenga fecha 1 de junio, ya que la demora en la recepción del suministro no podía tener naturaleza esencial antes de esa fecha, que en todo caso ha sido superada después sin que se haya efectuado una recepción válida dentro de dicho plazo. En este sentido, todo lo alegado por la empresa contratista no desvirtúa que la ausencia de recepción a fecha 1 de junio de 2026 no sea exclusiva responsabilidad de la misma.

Por tanto, atendiendo al art. 4.g) de la citada Orden el gasto efectuado de forma extemporánea al plazo de ejecución otorgado no puede ser aceptado por la Administración concedente a efectos de justificación de la subvención. Ello se desprende de la dicción de dicho precepto:

«g) Plazo dentro del que deben haberse realizado los gastos subvencionables.

Los proyectos objeto de financiación deberán haberse iniciado con posterioridad al

1 de marzo de 2020 y el plazo para su ejecución finalizará antes del 31 de diciembre de 2024. Se entenderá como proyecto iniciado aquel en el que haya comenzado la implantación de las recogidas separada de FORS.

El organismo otorgante podrá prorrogar este plazo, a petición del beneficiario, si éste acredita la imposibilidad de ejecutar el proyecto dentro del plazo previsto para causa justificada que no le sea directamente imputables, en los términos y condiciones previstos en el artículo 24 de las presentes bases reguladoras.

Las solicitudes de prórroga del plazo deberán presentarse hasta tres meses antes del final del período de ejecución.

Esta prórroga no podrá exceder del 31 de mayo de 2026, y podrá concederse siempre y cuando no se dañen los derechos de terceros.»

Es cierto, que la subvención concedida no debería perderse en su totalidad, puesto que como señalamos anteriormente la Orden prevé en su art. 29 la aplicación del principio de proporcionalidad en el reintegro de las subvenciones, por lo que el lote 2 del contrato también financiado por esta subvención no debería verse afectado, pero lo que sí es evidente es que el Ayuntamiento va a perder la parte de subvención correspondiente al Lote 1 del contrato, que es el



que es objeto del presente procedimiento de resolución contractual.

Pero además del grave perjuicio que supone la pérdida parcial de la subvención en la parte que se refiere a este lote 1, existe un perjuicio adicional que es la tensión que generaría en la Tesorería afrontar el pago de este lote 1 con la pérdida de la parte de la subvención correspondiente a este lote. En este sentido, es clave el Informe del Tesorero municipal de fecha 27 de julio de 2026, según el cual, dicho contrato es inviable para el Ayuntamiento de Lebrija sin la financiación de la subvención, puesto que el pago íntegro del vehículo causaría tensiones en la liquidez del Ayuntamiento. Esto es, se afirma que sin la subvención se habría optado por otra forma contractual como el leasing que permitiera a la Hacienda municipal financiar esa inversión sin dañar su liquidez. En este sentido, dicho Informe señala lo siguiente en sus conclusiones:

«Como conclusión, en vista de todo lo expuesto y el estado actual de liquidez de la Tesorería del Ayuntamiento, afrontar el pago de 296.157,18 € del importe del precio del contrato (IVA incluido) resulta completamente inviable sin la financiación de la subvención, pues se trata de un período estacionalmente deficitario y los fondos de los que dispone e ingresos previstos se encuentran adscritos a otros gastos de los que no se pueden desviar o se encuentran en cuentas restringidas por corresponder a subvenciones con financiación afectada de los que es imposible disponer para finalidades diferentes conforme a la ley.

Para el objeto del contrato en cuestión, de no haber tenido acceso a la subvención, el Ayuntamiento habría optado por otras formas contractuales que permitieran financiar la inversión sin dañar la liquidez del Ayuntamiento, tales como un arrendamiento financiero o leasing, que es lo que se recomienda por este departamento para una futura nueva licitación.»

Por tanto, el perjuicio debido a la demora es doble: la pérdida de la parte de la subvención correspondiente a este lote 1 y, como consecuencia de lo anterior, los problemas de liquidez que acredita la Tesorería municipal.

Y es que incluso en el supuesto de que el contratista alegase que en todo caso el Ayuntamiento va a seguir necesitando el suministro del camión para la prestación del servicio, se podría replicar que con los medios existentes se realiza actualmente la prestación del servicio y que, con la pérdida de la financiación vía subvención, la mejor opción para el Ayuntamiento de Lebrija es resolver el presente contrato, seguir prestando el servicio con los medios existentes y realizar una nueva licitación con una fórmula de pago aplazado que no deteriore gravemente la liquidez de la Tesorería municipal. Esta razón es definitiva para que el Ayuntamiento ejercite de forma legítima la opción por la resolución del contrato por demora que le otorga el art. 193 de la LCSP.

CUARTO. *El siguiente argumento aducido por la empresa contratista en sus alegaciones es la falta de proporcionalidad de la medida. En realidad, este argumento no tiene carácter autónomo respecto a lo analizado en el apartado tercero del presente informe, por cuanto que el requisito establecido por la jurisprudencia consistente en que la demora tenga un carácter esencial en el contrato para poder aplicar la causa de resolución por la demora en la ejecución del contrato es una proyección concreta del principio de proporcionalidad y de hecho así ha sido tratado en este informe en el apartado anterior, cuya cuestión central era determinar si la resolución estaba suficientemente motivada para que fuera una medida proporcionada y más adecuada que la*



Ayuntamiento de Lebrija

penalización o si por el contrario la motivación era insuficiente para considerar esencial la demora en el contrato y, por tanto, no procede la resolución sino la penalización por días de retraso.

No obstante, como respuesta específica se puede afirmar que, a la vista de todo lo expuesto, la decisión de optar por resolver el contrato es idónea (su no adopción causaría un importante daño a la liquidez de la Hacienda municipal según el Informe del tesorero municipal antes transcrito), necesaria (la opción por las penalizaciones no resolvería el problema de liquidez que afrontar el elevado importe de la inversión que causa la pérdida de la financiación del contrato) y proporcionada en sentido estricto (en el sentido de que la medida es adecuada para el fin legítimo que es evitar un problema de liquidez de la Hacienda municipal).

QUINTO. *Por último, respecto a la propuesta de resolución por mutuo acuerdo no cabe que ni siquiera sea contemplada en este momento procedimental, puesto que la resolución por mutuo acuerdo, conforme al art. 212.4 de la LCSP, además de necesitar estar fundada en que «razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato», debe cumplirse el requisito de que «solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista». Por tanto, dicha posibilidad únicamente podría examinarse en el caso de que este procedimiento de resolución contractual culpable concluyese a favor de la empresa contratista declarándose que no concurre tal causa de resolución. Hasta ese momento no sería posible ni siquiera su tramitación.»*

Visto que en la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de julio de 2026 se adopta el acuerdo de dejar sobre la mesa la propuesta de requerir el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía al constatarse que no se había efectuado el trámite de alegaciones de la entidad avalista de la garantía definitiva del contrato.

Visto que notificada la entidad IBERCAJA BANCO, S.A. con fecha 3 de agosto de 2026 (nº de Registro de Salida 6024) a efectos de que realizase las alegaciones que estimara oportunas y comprobado que durante el plazo concedido no ha presentado alegación alguna.

Examinada la documentación que la acompaña y de conformidad con lo establecido en los artículos 190, 191 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

PROPONGO

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la empresa contratista SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA SA mediante escrito presentado con fecha 3 de julio de 2026 y nº de registro de entrada 7988

SEGUNDO. Dado que el contratista ha formulado oposición a la resolución del contrato, requerir Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía como órgano consultivo de los Ayuntamientos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previamente a la adopción del acuerdo de resolución del Lote 1 del contrato de SUMINISTRO MEDIANTE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN Y CONTENEDORES PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, expediente PCA/238/2025.



Ayuntamiento de **Lebrija**

TERCERO. Acordar la suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta la recepción del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía con un máximo de tres meses.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo a SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA SA y a IBERCAJA BANCO, S.A.”

PUNTO SEXTO.- ASUNTOS DECLARADOS DE PREVIA URGENCIA

No hubo

PUNTO SÉPTIMO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y cinco minutos en el lugar y fecha al principio indicado, la Presidencia levantó la Sesión, extendiéndose por mí el Secretario General el presente Acta, firmándose en este acto por el Sr. Alcalde Presidente conmigo que de todo ello doy fe.- **EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo.: José Benito Barroso Sánchez.- EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: Manuel Jaramillo Fernández.-**